

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 238
27 agosto 2020
Original: inglés

INFORME No. 224/20
PETICIÓN 1481-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

SITI AISAH Y OTRAS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de agosto de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 224/20. Petición 1481-07. Admisibilidad. Siti Aisah y otras.
Estados Unidos de América. 27 de agosto de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Fundación Unión Americana de Libertades Civiles [<i>American Civil Liberties Union Foundation</i>] y otros ¹
Presunta víctima:	Siti Aisah y otras ²
Estado denunciado:	Estados Unidos de América
Derechos invocados:	Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad personal), II (igualdad ante la ley), VII (constitución y protección de la familia), IX (inviolabilidad del domicilio), X (inviolabilidad y circulación de la correspondencia), XI (preservación de la salud y bienestar), XII (educación), XIV (trabajo y justa retribución), XV (descanso y su aprovechamiento) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	15 de noviembre de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	28 de mayo de 2008
Notificación de la petición al Estado:	8 de marzo de 2011
Primera respuesta del Estado:	5 de mayo de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	11 de agosto de 2011 y 10 de junio de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Declaración Americana (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad personal), II (igualdad ante la ley), VII (constitución y protección de la familia), IX (inviolabilidad del domicilio), X (inviolabilidad y circulación de la correspondencia), XI (preservación de la salud y bienestar), XII (educación), XIV (trabajo y justa retribución), XV (descanso y su aprovechamiento) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Se aplican las excepciones establecidas en el artículo 31.2.a y b
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios buscan reparación contra los Estados Unidos por la violación de los derechos garantizados por la Declaración Americana en detrimento de 6 trabajadoras domésticas migrantes (en

¹ Global Rights, Clínica de Inmigración / Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carolina del Norte, Andolan - Organización de los trabajadores del sur de Asia, Campaña Rompe la cadena, CASA de Maryland, Inc.

² Hildah Ajasi, Raziah Begum, Lucia Mabel González Paredes, Otilia Luz Huayta y su hija, Susana Ocares.

³ En adelante, "la Declaración Americana" o "la Declaración".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

adelante, "las presuntas víctimas"). Específicamente, denuncian la falta de debida diligencia de los Estados Unidos para prevenir, sancionar y proporcionar remedios de manera efectiva por los daños causados por los actos ilegales de sus empleadores diplomáticos extranjeros⁵, así como el trato discriminatorio y la incapacidad de los Estados Unidos de brindarles a las presuntas víctimas medidas especiales de protección y reparación.

2. Los peticionarios alegan como información contextual que las trabajadoras domésticas migrantes, casi exclusivamente mujeres, son atraídas a los Estados Unidos con promesas de salarios y condiciones de trabajo justas. Sin embargo, muchas de estas trabajadoras se encuentran atrapadas en situaciones de explotación una vez llegan a los Estados Unidos y se les exige que realicen trabajos difíciles durante largas horas con salarios ilegales y deficientes, y algunas de ellas son agredidas física y sexualmente, y sometidas a trabajos forzados y trata de personas. Los peticionarios sostienen que las presuntas víctimas fueron esclavizadas en los hogares de los diplomáticos, donde las condiciones laborales y de vida eran deplorables, y solo se les permitió salir en pocas ocasiones -en las que, en la mayoría de los casos, tuvieron que ser acompañadas- o ni una sola vez durante el período de su empleo; a algunas les confiscaron el pasaporte; a algunas de ellas se les prohibió usar teléfonos, o un uso muy restringido; habrían sido mal pagadas y, en algunos casos, no eran pagadas nada directamente, con salarios que oscilaban entre \$150 a \$500 por mes, a pesar de que sus contratos de trabajo estipulaban una cantidad mucho mayor; trabajaban todos los días de la semana, o casi todos, desde temprano en la mañana hasta tarde en la noche, en contravención de sus contratos de trabajo; sus empleadores les negaron atención médica; a algunas se les negó su propia habitación. Los peticionarios afirman que las presuntas víctimas fueron a menudo intimidadas, insultadas y amenazadas por sus empleadores.

3. Aunque el derecho internacional exige a los diplomáticos que cumplan con las leyes federales y locales de los Estados Unidos, estos son inmunes a la jurisdicción penal y civil de los tribunales de los Estados Unidos, lo que los proporciona un paraíso seguro. Los peticionarios sostienen que la solicitud de inmunidad diplomática de los Estados Unidos a las reclamaciones de trabajadoras domésticas viola sus obligaciones de debida diligencia porque les priva de su derecho a la protección, sin servir a ningún interés legítimo del gobierno. Además, indican que las leyes de los Estados Unidos -incluida la Ley Nacional de Relaciones Laborales, la Ley de Normas Laborales Justas, la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional, y el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de los Estados Unidos de 1964- generalmente excluye a las trabajadoras domésticas de su ámbito de aplicación. Los peticionarios sostienen que el Estado viola el principio de no discriminación al excluir a las trabajadoras domésticas empleadas por diplomáticos de los derechos y recursos que ofrece a otros trabajadores. Los peticionarios sostienen que el hecho de que el Estado no haya garantizado que las trabajadoras domésticas reciban protecciones laborales y de empleo básicas según la ley federal ha establecido una línea de base para la tolerancia al abuso, la explotación y la discriminación de estas trabajadoras. Además, sostienen que las políticas, los procedimientos y las guías del gobierno de los EE.UU. con respecto a las visas especiales para trabajadoras domésticas migrantes no brindan suficiente protección a las trabajadoras domésticas. Asimismo, el Estado no está en condiciones de hacer cumplir tales políticas, lo que lleva a una falta de supervisión y responsabilidad. Los peticionarios sostienen que el hecho de que Estados Unidos no active algunas de las medidas introducidas, incluida la intervención en casos que involucran a diplomáticos en los que se presenta una queja, suspender misiones del programa de visas A-3 / G-5 y declarar diplomático *persona non grata*, tras presentarse acusaciones creíbles por las trabajadoras domésticas, sugiere que los diplomáticos y otros representantes de organizaciones internacionales que abusen de sus trabajadoras domésticas no enfrentarán consecuencias por violar los derechos de las trabajadoras domésticas o por ignorar los términos en los que los Estados Unidos emitieron sus visas. Además, los peticionarios sostienen que la emisión de visas T a trabajadoras domésticas sobrevivientes de trata de personas en manos de sus empleadores, no proporciona una reparación adecuada y afectiva, ya que se otorgan de manera discrecional y en circunstancias muy limitadas, y no implican que se procederá con un enjuiciamiento civil o penal.

4. Los peticionarios indican que Siti Aisah trabajó desde octubre de 1998 hasta marzo de 2000 en el apartamento del Embajador de Qatar ante la Misión de las Naciones Unidas. Fue severamente mal pagada, alrededor de 150 dólares al mes, a pesar de trabajar de quince a dieciséis horas al día, se le negó la libertad de movimiento y se le cortó la comunicación con el mundo exterior. Tan pronto llegó a los Estados Unidos, su empleador confiscó su pasaporte. No podía usar el teléfono y solo podía comunicarse con su familia enviando

⁵ La petición se refiere a funcionarios extranjeros que representan a sus gobiernos en los Estados Unidos en embajadas, consulados y misiones extranjeras ante organizaciones internacionales y dentro de organizaciones internacionales.

cartas por las cuales le cobraban dinero. Decidió huir del apartamento del diplomático qatarí en el que estaba trabajando con la ayuda de Andolan (una de las organizaciones que presenta esta petición). Consideró tomar acciones legales, pero temía represalias y le dijeron que sus empleadores tenían derecho a la inmunidad diplomática, por lo que no tendría ninguna posibilidad de recuperar salarios u otra compensación.

5. Hildah Ajasi fue sometida a una explotación severa en la casa de un diplomático de Botsuana, donde trabajó durante casi un año a partir de septiembre de 2004. Trabajó siete días a la semana, desde temprano en la mañana hasta tarde en la noche, y también debía limpiar la casa de la amiga de su empleador. Se le negó atención médica, cualquier día de descanso, su libertad, ya que no podía salir sola de la casa, y la capacidad de practicar su religión. Los peticionarios indican que, a cambio, su esposo recibió \$250 al mes, en lugar de los \$1088 al mes que ella debía haber recibido, de respetarse los términos de su contrato. Cuando se quejó con su empleador sobre sus condiciones de trabajo, le gritaron y finalmente le dieron un boleto de avión para regresar a Zimbabue. Esta se escondió en el aeropuerto y no subió al avión. Recibió asistencia legal de Ayuda y la Campaña Rompe la Cadena (organizaciones que presentan esta petición), pero le dijeron que su empleador tenía derecho a inmunidad diplomática y, en consecuencia, cualquier demanda sería desestimada - como resultado, ella no presentó dicha demanda.

6. Raziah Begum trabajaba en el departamento de un diplomático bangladesí en Manhattan. Durante dos años y medio, a partir de junio de 1997, solo se le permitió salir del apartamento en algunas ocasiones, se le negó el descanso y no se le pagó nada directamente. Su empleador confiscó su pasaporte. Ella trabajaba de 6 am a 9 o 10 pm, o más tarde, y tenía prohibido tomar un descanso. La obligaron a dormir en el piso duro de la habitación de la hija, o debajo de la mesa del comedor. No se le pagó nada directamente, y su empleador le envió solo \$29 por mes a su hijo en Bangladesh. Finalmente logró escapar. Sin embargo, también le dijeron que su empleador tenía derecho a la inmunidad diplomática y, en consecuencia, cualquier demanda sería desestimada.

7. Lucía Mabel González Paredes trabajó para un diplomático argentino durante un año, a partir de abril de 2004. Fue severamente mal pagada y le negaron atención médica, en violación de su contrato de trabajo, del cual nunca recibió una copia. La obligaron a firmar documentos fraudulentos que indicaban que recibió un salario mucho más alto de lo que realmente recibió. Trabajaba más de quince horas al día y tenía que cuidar a la hija epiléptica del empleador además de sus otras tareas. Cuando su empleador se negó a que ella buscare empleo en otro lugar y también se negó a mejorar significativamente sus condiciones de trabajo, ella abandonó el hogar del empleador. Intentó negociar un acuerdo de solución con su antiguo empleador, pero no obtuvo resultados favorables. Luego presentó una queja ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia. Basándose en los puntos de vista del Departamento de Estado y en base a la decisión *Tabion v. Mufti*, la Corte acogió la moción de los acusados para desestimar la denuncia de la presunta víctima con el argumento de que ambos acusados eran diplomáticamente inmunes a la demanda⁶. El Tribunal reconoció que, al acoger el argumento de inmunidad diplomática de los demandados frente a la demanda, dejó a la demandante sin recurso, "al menos dentro de los Estados Unidos y en este momento", y también reconoció que "el resultado simplemente refleja las decisiones políticas ya hechas".

8. Otilia Huayta y su pequeña hija trabajaron en condiciones similares a la esclavitud en la casa de un diplomático boliviano durante un año, donde fueron maltratadas psicológicamente y mal pagadas, hasta junio de 2006. Se esperaba que trabajara más de quince horas al día, todos los días, y recibió solo \$200 por mes, una fracción del monto prometido en el contrato. Se le prohibió usar el teléfono, incluso para conversar con los maestros de su hija. Su empleador también esperaba que su hija la ayudara con las tareas del hogar, lo que interfería con su educación, y por lo que le pagaban solo \$20 por mes. Los funcionarios escolares, preocupados por la desnutrición de su hija, alertaron a la policía. Ella presentó un informe escrito al Departamento de Estado, Inmigración y Control de Aduanas y al Departamento de Policía del Condado de Montgomery, pero no recibió una respuesta. CASA le informó que su empleador tenía inmunidad diplomática y, como resultado, tenía pocas posibilidades de éxito por presentar un reclamo contra su empleador. Solicitó la intervención de la embajada

⁶ 479 F.Supp.2d 187 (2007) *Lucía Mabel González Paredes, Demandante, v. José Luis VILA y Mónica Nielsen, Demandados*. Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Columbia. 29 de marzo de 2007. En *Tabion v Mufti*, el Tribunal de Apelaciones del Cuarto Circuito sostuvo que la inmunidad diplomática se extendía a cualquier reclamo derivado del empleo de trabajadoras domésticas por parte de diplomáticos extranjeros. En referencia a la interpretación del Departamento de Estado de los EE. UU. del alcance de la excepción de "actividad comercial" a la inmunidad diplomática en la Convención de Viena, el tribunal sostuvo que los contratos de trabajadoras domésticas y todas las reclamaciones pertinentes se encuadran dentro de la inmunidad otorgada por la Convención de Viena.

boliviana y el Ministro de Justicia boliviano, con la ayuda de los cuales finalmente llegó a un acuerdo informal de solución, con la condición de que no revelara su nombre en relación con los presuntos abusos cometidos.

9. Susana Ocares trabajó en la casa de un diplomático chileno, típicamente más de doce horas al día, durante aproximadamente un año y medio, hasta agosto de 2007. Nunca le pagaron salarios por horas extras, en violación de su contrato de trabajo. Sufrió un trato degradante, que incluyó ser "prestada" a otros por voluntad de su empleador. Ella buscó asesoría legal de CASA y le dijeron que su empleador podía argumentar inmunidad.

10. Los peticionarios sostienen que las leyes, políticas y prácticas de los Estados Unidos, incluida la interpretación oficial de la naturaleza y el alcance de la inmunidad otorgada a los diplomáticos en virtud de la Convención de Viena, actualmente no brindan recursos adecuados o efectivos para ninguna de las reclamaciones de las presuntas víctimas contra el Estado o sus empleadores diplomáticos. Alegan que los tribunales de EE. UU. han interpretado reiteradamente la Convención de Viena para otorgar a los diplomáticos extranjeros inmunidad absoluta frente a cualquier demanda civil presentada contra ellos por trabajadoras domésticas. En consecuencia, las demandas presentadas por trabajadores extranjeros contra sus empleadores diplomáticos extranjeros son desestimadas sumariamente por motivos de inmunidad. De hecho, fue el caso de la presunta víctima Mabel González Paredes. Además, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha interpretado que la constitución de los Estados Unidos no impone obligaciones al Estado o sus agentes cuando no actúan frente a la violencia cometida por actores privados⁷. Por lo tanto, la legislación de los Estados Unidos no reconoce un remedio cuando el Estado o sus agentes no ejercen la debida diligencia con respecto a las acciones de actores privados⁸. Los peticionarios sostienen además que la presentación de demandas civiles una vez que las inmunidades ya no apliquen no puede considerarse como un recurso disponible, apropiado y efectivo para resolver las presuntas violaciones de sus derechos, ya que algunos diplomáticos pueden todavía estar sujetos a inmunidades, y que la ejecución de la sentencia contra los acusados que residen fuera de la jurisdicción de un tribunal de los Estados Unidos es extremadamente difícil. Además, los peticionarios sostienen que los acuerdos privados son inadecuados e ineficaces⁹, y destacan la posición vulnerable en la que las empleadas carecen de alternativas disponibles. Finalmente, los peticionarios alegan que las impugnaciones a la legislación nacional basadas en reclamos de trato discriminatorio en los tribunales nacionales serían inútiles, porque la Cláusula de Igualdad de Protección de la Constitución requiere que el demandante muestre una intención discriminatoria del demandado¹⁰. En contraste, el artículo II de la Declaración reconoce el estándar basado en los efectos para evaluar las denuncias de trato discriminatorio. La ley que excluye a las trabajadoras domésticas de las protecciones de la ley de los Estados Unidos aplica un lenguaje neutral al género que tiene un impacto dispar en las mujeres. Incluso ante la evidencia de motivos mixtos neutrales y basados en el género o la raza, los demandantes tienen la carga de demostrar que la intención discriminatoria fue el factor "sustancial". Debido a la inutilidad de presentar sus reclamos de trato discriminatorio contra los Estados Unidos en los tribunales nacionales, los peticionarios sostienen que se aplica la excepción establecida en el artículo 31.2 (b) del Reglamento.

11. En cuanto a la temporalidad de la petición, los peticionarios recuerdan la posición especialmente vulnerable en la que se encuentran las trabajadoras extranjeras¹¹, lo que dificulta el acceso a los remedios oficiales. Además, las presuntas violaciones son continuas y, por lo tanto, los requisitos de temporalidad no son aplicables.

12. Por su parte, el Estado sostiene que los peticionarios no han agotado los recursos internos. Solo una de las seis presuntas víctimas buscó un remedio en la corte nacional de los Estados Unidos, sin agotarlo

⁷ *DeShaney v. Departamento de Servicios Sociales del Condado de Winnebago*, 489 U.S. 189 (1989).

⁸ Los peticionarios se refieren al caso *Salas y otros c. Estados Unidos*, donde la Corte Interamericana determinó que los demandantes no tenían la posibilidad adecuada de reparación porque era poco probable que prevaleciera cualquier intento de asegurar el acceso a los tribunales debido a la inmunidad soberana.

⁹ Los peticionarios se refieren a la CIDH, Informe No. 134/11, Petición 1190-06, Admisibilidad, *Trabajadores indocumentados*, Estados Unidos, 20 de octubre de 2011, en párrs. 14, 28; CIDH, Informe de fondo No. 50/16, Caso 12.834, *Trabajadores indocumentados*, Estados Unidos, 30 de noviembre de 2016, párrs. 21, 105, 112

¹⁰ Según la interpretación de SCOTUS en *Village of Arlington Heights v. Metropolitan Housing Corp.*, 429 U.S. 252 (1977)

¹¹ Sobre este tema, los peticionarios indican que prácticamente ningún ingreso de otro trabajador migrante y su capacidad de permanecer en los Estados Unidos está condicionado al empleo con una persona o entidad totalmente inmune al proceso legal, y recuerda que el estado de la visa de trabajadora doméstica es contingente sobre su empleo continuo con la persona específica que las patrocina, la misma persona que puede ser la responsable del abuso o acoso.

completamente con una apelación. Las otras presuntas víctimas no han presentado ningún reclamo ante los tribunales nacionales. El Estado sostiene que si bien la Convención de Viena, y las obligaciones legales de los Estados Unidos resultantes, limitan los recursos para las presuntas víctimas, lo hace solo temporalmente, la inmunidad diplomática deja de aplicarse después del final de la asignación diplomática de los empleadores. En consecuencia, los remedios no están totalmente prohibidos. El Estado sostiene que ninguno de los empleadores a los que se hace referencia en la petición aún prestan servicios diplomáticos dentro de los Estados Unidos, a partir de la fecha de presentación de la petición a la Comisión; en consecuencia, los recursos internos están disponibles para las presuntas víctimas. El Estado también se refiere a reclamos pasados que han llegado a acuerdos. Además, el Estado indica que no todo el personal del gobierno extranjero goza de inmunidad de jurisdicciones civiles y/o penales, incluso para actos realizados fuera de sus funciones oficiales. El Estado también sostiene que la petición es inadmisibles ya que ninguna de las presuntas víctimas ha presentado demandas que desafían las leyes laborales de los Estados Unidos como discriminatorias. La aprensión de los peticionarios de que no podrán probar la intención de discriminar no es una base suficiente para afirmar que no existe un remedio en los tribunales nacionales de los EE. UU. La mera duda sobre la probabilidad de éxito en ir a los tribunales no es suficiente para eximir a un peticionario de agotar los remedios domésticos. Al no presentar por completo la mayor parte de los reclamos de las peticiones ante un tribunal de los Estados Unidos, las presuntas víctimas han privado a los Estados Unidos de la oportunidad de proporcionarles un remedio por cualquier violación de sus derechos humanos.

13. El Estado sostiene además que la petición no se presentó de manera oportuna ante la Comisión con respecto a las presuntas víctimas Aisah y Begum, cuyos derechos habrían sido violados respectivamente de 1998 a 2000, y de 1998 a 1999. La petición solo fue presentada con la Comisión en 2007, a pesar de que ambas habían estado en contacto con el peticionario Andolan durante muchos años antes. El Estado sostiene que retrasos de siete u ocho años han sido estimados no razonables por la Comisión¹².

14. El Estado sostiene que la petición es además inadmisibles por no declarar una violación en virtud de la Declaración Americana. Por el contrario, los reclamos de los peticionarios se basan en su insatisfacción con la aplicación por parte de Estados Unidos del derecho internacional sobre inmunidad diplomática. Sin embargo, la Comisión carece de la competencia bajo su Estatuto o Reglamento para interpretar y aplicar este conjunto de leyes. El Estado sostiene además que los orígenes y propósitos de la inmunidad diplomática confirman que el empleo de una trabajadora doméstica y otras relaciones contractuales para bienes y servicios relacionados con la vida cotidiana del diplomático y su familia no es una actividad comercial en el sentido del Convención de Viena -esta opinión ha sido respaldada por todos los tribunales de los Estados Unidos que han abordado el tema. No se puede encontrar que el Estado haya restringido de manera no permisible el acceso de los peticionarios a sus tribunales -según el derecho internacional, sus tribunales nunca tuvieron jurisdicción sobre los diplomáticos para este tipo de demandas. El derecho de acceso a los tribunales no puede crear jurisdicción. Tampoco existe una excepción de *jus cogens* a la inmunidad diplomática, y nada en la Convención de Viena autoriza ninguna práctica que viole esa norma. Además, el Estado sostiene que ha tomado medidas importantes para prevenir y responder a las denuncias de abuso de trabajadoras domésticas por parte del personal de misiones extranjeras, rechazando la afirmación de los peticionarios de que falló en hacer esto. El Estado revisó, amplió y fortaleció sus políticas para prevenir el abuso doméstico, incluido el proceso de emisión de visas, los requisitos en los contratos de trabajo (relacionados con el idioma del contrato, los pagos de salarios, la descripción del trabajo, etc.), información sobre los derechos de los trabajadores a ser entregados por el empleador, y también proporcionados por el Estado. Además, el Departamento de Estados Unidos ahora guarda copias del contrato en el archivo. El Estado indica que notificó explícitamente que, en última instancia, recurriría a los Jefes de Misiones para garantizar que el trato otorgado a las trabajadoras domésticas por parte de sus empleadores cumpla con los requisitos contractuales y otros requisitos legales. Tanto el Departamento de Estado como el Congreso de los Estados Unidos han trabajado para ampliar los recursos dedicados a los problemas de las trabajadoras domésticas. El Estado también sostiene que ha implementado procedimientos para responder y remediar el abuso a trabajadoras domésticas por parte de diplomáticos extranjeros en la medida en que sus obligaciones de derecho internacional lo permitan. Finalmente, a partir de 2000, los extranjeros en los Estados Unidos que son identificados por el gobierno como víctimas de trata de personas son elegibles para el estatus T no inmigrantes, lo que les permite permanecer en

¹² El Estado se refiere a la CIDH, Informe de Inadmisibilidad No. 100/06, Petición 943-04, Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador; CIDH, Informe de Inadmisibilidad No. 36/05, Petición 12.170, Fernando Colmenares Castillo, México; CIDH, Informe de Inadmisibilidad, Informe No. 85/05, Petición 430-00, Romeel Eduardo Díaz Luna, Perú.

los Estados Unidos para ayudar a las fuerzas del orden en la investigación o enjuiciamiento de actos de trata de persona y poder trabajar. También les permite solicitar la residencia permanente después de tres años.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. Los peticionarios alegan que los tribunales de los Estados Unidos han interpretado reiteradamente la Convención de Viena para otorgar a los diplomáticos extranjeros inmunidad absoluta frente a cualquier demanda civil presentada contra ellos por trabajadoras domésticas y que, en consecuencia, tales reclamaciones se desestiman sumariamente por motivos de inmunidad. El Estado no niega tal argumento, alegando que la interpretación hecha por los tribunales es consistente con el derecho internacional. Añade que, sin embargo, no impide que las presuntas víctimas demanden a sus antiguos empleadores una vez que las inmunidades dejen de aplicarse; ninguna de las víctimas lo hizo. La Comisión señala que una de las presuntas víctimas, Lucia Mabel González Paredes, presentó una queja ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia y que el 29 de marzo de 2007, el Tribunal desestimó su caso alegando que los acusados eran inmunes a demanda debido a su estatus diplomático, en línea con la jurisprudencia y las opiniones del Departamento de Estado. A la luz de la jurisprudencia consistente de los tribunales de los Estados Unidos sobre el tema, y teniendo en cuenta que el Estado no demostró que existieran otros recursos que hubieran sido efectivos para proporcionar ayuda a las presuntas víctimas, la Comisión concluye que en el ámbito nacional, no hay recursos disponibles para hacer valer las reclamaciones de las presuntas víctimas debido a la inmunidad diplomática. Además, la Comisión considera que la situación de vulnerabilidad y aislamiento en la que se encontraban las presuntas víctimas, así como el temor a las represalias que enfrentaron, incluso en relación con su situación legal en los Estados Unidos, les impidió presentar y agotar los recursos internos existentes. Por lo tanto, se aplican las excepciones establecidas en el artículo 31.2.a y 31.2.b del Reglamento de la CIDH. Finalmente, la Comisión considera que la presentación de demandas civiles una vez que la inmunidad deje de aplicarse no constituye un recurso adecuado, ya que no está disponible en el momento de las presuntas violaciones.

16. Los peticionarios sostienen además que las impugnaciones a la legislación laboral en los tribunales nacionales, basadas en reclamos de trato discriminatorio, serían inútiles, porque la Cláusula de Igualdad de Protección de la Constitución de los Estados Unidos requiere que el demandante muestre una intención discriminatoria del acusado, y no permite una queja basada únicamente en el efecto discriminatorio de una ley neutral. Por lo anterior, y a la luz de la jurisprudencia consistente de los tribunales de los Estados Unidos, la Comisión concluye que no se puede considerar que los recursos internos hayan tenido una perspectiva razonable de éxito. Se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 31.2.b del Reglamento.

17. La Comisión observa que los hechos alegados tuvieron lugar entre 1997 y 2007, con períodos de empleo de 1998-2000, 2004-2005, 1997-2000, 2004-2005, 2005-2006 y 2006-2007 para las presuntas víctimas individualizadas; y que el 29 de marzo de 2007, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia desestimó el caso de la presunta víctima Lucia Mabel González Paredes, presentada contra sus antiguos empleadores. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad, en particular debido a la barrera del idioma y la alfabetización, así como el aislamiento en el que se encuentran las presuntas víctimas, y el miedo a las represalias que enfrentan, incluso en relación con su estatus legal¹³, la Comisión concluye que la petición, presentada ante la Comisión el 15 de noviembre de 2007, se presentó dentro de un plazo razonable, de conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

18. La CIDH finalmente señala que la cuestión de la existencia de un deber de debida diligencia para evitar la explotación y el abuso de las trabajadoras domésticas por parte de particulares, así como si los hechos alegados por los peticionarios con respecto a la ineficacia de los recursos establecidos, constituyen una violación de la Declaración, se analizará, según corresponda, en el informe que la Comisión adopte sobre el fondo del caso.

¹³ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos, especialmente en el par. 22 y 31; Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, párrs.148-149, 159.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La Comisión señala que esta petición incluye denuncias sobre la supuesta imposibilidad de sancionar y reparar los daños que habrían sido causados por las condiciones de trabajo y de vida a las que fueron sometidas las presuntas víctimas, a menudo en violación de sus contratos de trabajo, incluidas las denuncias sobre las largas horas, los salarios ínfimos, la falta de días libres, los límites de su capacidad para abandonar su lugar de trabajo y disfruta el tiempo libre, así como las agresiones físicas y sexuales, esto debido a la inmunidad diplomática de los empleadores extranjeros y la ineficacia de la protección y los recursos establecidos por el Estado. En vista de estas consideraciones y después de examinar los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión considera que los reclamos del peticionario no son manifiestamente infundados y requieren un estudio sustantivo ya que los hechos alegados, si se corroboran como verdaderos, podrían caracterizar violaciones a los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad personal), VII (constitución y protección de la familia), IX (inviolabilidad del domicilio), X (inviolabilidad y circulación de la correspondencia), XI (preservación de la salud y bienestar), XII (educación), XIV (trabajo y justa retribución), XV (descanso y su aprovechamiento) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana. Además, en la etapa de fondo, la CIDH analizará si el efecto discriminatorio de la exclusión de ciertas trabajadoras domésticas del alcance de la aplicación de las normas relativas a las normas laborales y de trabajo, en caso de probarse, podría constituir una violación del artículo II (igualdad ante la ley) de la Declaración.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, II, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV y XVIII de la Declaración Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.